



IX legislatura

Año 2018

Parlamento
de Canarias

Número 174

30 de abril

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcan.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0027 Del GP Popular, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0027 Del GP Popular, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

(Registro de entrada núm. 4038, de 17/4/2018).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 26 de abril de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.1.- Del GP Popular, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 26 de abril de 2018.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente proposición de ley de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, a instancias de la diputada Pepa Luzardo Romano, para su tramitación ante el Pleno.

En el Parlamento de Canarias, a 17 de abril de 2018.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2003, DE 30 DE ENERO, DE VIVIENDA DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El apartado 1 del artículo 50 de la *Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias*, en la redacción dada por el número dieciocho del artículo 1 de la *Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda*, estableció el deber para las personas adjudicatarias de viviendas de promoción pública de conservación y uso de estas, así como la asunción del abono del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana cuando venga recogido en el contrato que suscriban.

Efectivamente, el artículo 63.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, configura como obligatoria la repercusión de parte de la cuota líquida del impuesto sobre bienes inmuebles que corresponda a los arrendatarios de sus bienes sin efectuar distinción alguna en cuanto a los arrendamientos de viviendas sometidas a alguna forma de protección pública.

Conviene recordar que el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) es un tributo de naturaleza directa, real y objetivo que grava el valor de los bienes inmuebles –artículo 60 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales–, cuyo hecho imponible consiste en la titularidad de: a) una concesión administrativa sobre bienes inmuebles o los servicios a los que están afectados; b) un derecho de superficie; c) un derecho de usufructo y d) la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rural, gravando en todo caso el valor del inmueble –artículo 61 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales–.

Por su parte, el Instituto Canario de la Vivienda es un organismo autónomo de la Comunidad Autónoma de Canarias, tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y autonomía funcional para el ejercicio de sus competencias. A ese efecto, y de conformidad con lo que se establece en el artículo 18 de la Ley 2/2003, de Vivienda de Canarias, todas las viviendas protegidas, con todos sus elementos anexos, como locales y garajes, así como todos los inmuebles destinados a ese uso, de titularidad de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se atribuyen al Instituto, pasando a integrarse en su patrimonio propio.

Por tanto, *a priori*, respecto de las viviendas que sean propiedad del Instituto Canario de la Vivienda y que se encuentren arrendadas, el sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles es el Instituto Canario de la Vivienda en cuanto propietario de las mismas.

Igualmente, ha de destacarse que estas viviendas no están comprendidas en ninguno de los supuestos de no sujeción –artículo 61.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales– y de exención –artículo 62 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales–.

Respecto del sujeto pasivo del impuesto, el artículo 63 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales considera como tales a las personas naturales o jurídicas y a las entidades del artículo 35.4 de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, que sean titulares del derecho que constituya el hecho imponible del impuesto.

El citado precepto contempla la repercusión del impuesto en su apartado 2, distinguiendo dos supuestos.

El primero, en cuanto a la posibilidad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria conforme a las reglas de derecho común.

Esta posibilidad es un reflejo de lo contemplado con carácter general en el artículo 17.5 de la Ley General Tributaria, que establece que “los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas”.

Y el artículo 63.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales contempla, además de una repercusión potestativa (“facultad del sujeto pasivo”), otro supuesto de repercusión como es el que “las administraciones públicas” y “los entes u organismos a los que se refiere el apartado anterior” (entes que tengan afectados o adscritos el inmueble o a cuyo cargo se encuentre su administración o gestión), en cuyo caso la repercusión se configura como imperativa (“repercutirán”), cuantificándose, además, el objeto de repercusión (la parte de la cuota líquida en razón del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada al arrendatario o cesionario de uso).

Por tanto, en este supuesto, no estamos ante una repercusión voluntaria, sino ante una repercusión obligatoria que el legislador tributario establece al entender que el signo de capacidad económica reside en quien disfruta el bien mediante el pago de una contraprestación económica y no en la Administración pública titular del bien. Efectivamente, las administraciones públicas repercutirán parte de la cuota líquida a quienes sin ser sujetos pasivos hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales mencionando expresamente a los arrendatarios.

El Instituto Canario de la Vivienda encaja en el concepto de administraciones públicas, pues su naturaleza como encargado del desarrollo de la política de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de vivienda permite entender que encaja en el concepto de Administración, toda vez que estamos ante una entidad cuyos fines son predominantemente administrativos sin que la contraprestación por el uso de sus bienes tenga una especial trascendencia en el sentido de que no se realiza una explotación de los mismos con finalidad lucrativa.

Pero también es cierto que tal repercusión obligatoria choca con el principio de capacidad económica exigido por el artículo 31 de la Constitución española, pues, como es sabido, el acceso a una vivienda de protección pública en arrendamiento exige el cumplimiento de una serie de requisitos económicos que la repercusión automática del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) no tiene en cuenta.

Así pues, lo anterior no impide que la Comunidad Autónoma de Canarias pueda adoptar medidas legales que, en uso de su competencia exclusiva en materia de vivienda, recogida en el artículo 29.11 de su Estatuto de Autonomía, eviten que tal repercusión obligatoria impida la aplicación efectiva de sus políticas de vivienda, pues tal preceptiva repercusión del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) es una medida tributaria que afecta a una materia de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias. Y, de otro lado, Canarias dispone de autonomía presupuestaria y financiera, conforme al artículo 156 de la Constitución española y a su Estatuto de Autonomía.

Ello supone que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene autonomía para elegir sus objetivos políticos, administrativos, sociales y económicos, por lo que sus órganos de gobierno son libres en cuanto a la fijación del destino y orientación del gasto público y para la cuantificación y distribución del mismo en el marco de sus competencias.

La aplicación de la repercusión del impuesto de bienes inmuebles (IBI) afecta al desarrollo de la política en materia de vivienda de la Comunidad Autónoma de Canarias. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 152/1988, de 20 de julio, de aplicación a este supuesto, recordó que la competencia autonómica en materia de vivienda, facultaba "...a las instituciones de la comunidad autónoma para desarrollar una política propia en dicha materia, incluido el fomento y promoción de la construcción de viviendas, que es, en buena medida, el tipo de actuaciones públicas mediante las que se concreta el desarrollo de aquella política". La misma sentencia realiza una importante afirmación en cuanto a la naturaleza de esta competencia, toda vez que la misma afecta al derecho a la vivienda del artículo 47 de la Constitución española, principio rector de la política económica y social con las consecuencias del artículo 53.3 de la Constitución española y de una importancia capital en un Estado social de derecho.

Para el Tribunal Constitucional, "la política de vivienda, junto a su dimensión estrictamente económica, debe tener un señalado acento social, en atención al principio rector que establece el art. 47 de la norma fundamental, siendo así que uno y otro aspecto –el económico y el social– se revelan difícilmente separables. Sin embargo, el art. 47 no constituye por sí mismo un título competencial autónomo en favor del Estado, sino un mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos (artículo 53 de la Constitución Española), en el ejercicio de sus respectivas competencias".

Así pues, articular un mecanismo de naturaleza no tributaria que compense esta repercusión obligatoria permitiría desarrollar una política de vivienda propia que favorezca más plenamente a quienes necesitan satisfacer su necesidad de vivienda, por lo que se hace más que conveniente modificar el apartado 1 del artículo 50 de la Ley de Vivienda de Canarias.

CAPÍTULO ÚNICO

MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2003, DE 30 DE ENERO, DE VIVIENDA DE CANARIAS

Artículo único.- Modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias.

Se modifica el apartado 1 del artículo 50 de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias, en la redacción dada por el número dieciocho del artículo 1 de la Ley 2/2014, de 20 de junio, de modificación de la Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias y de medidas para garantizar el derecho a la vivienda, en los siguientes términos:

"1. Las personas adjudicatarias de viviendas de promoción pública asumirán los deberes de conservación y uso de las mismas establecidos con carácter general por esta ley para las viviendas libres, así como los que se derivan de la legislación urbanística, de arrendamientos urbanos y legislación fiscal, sin que pueda fijarse en el contrato que se suscriba la obligación a cargo del arrendatario de la asunción del abono del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, aunque sí la tasa por recogida de basura y la tasa por la entrada de vehículos por la vía pública y, en su caso, los deberes que se deriven de las ordenanzas municipales.

A ese efecto, será el Instituto Canario de la Vivienda quien asuma, como propietario de aquellas viviendas, el impuesto sobre bienes inmuebles mediante un mecanismo compensatorio consistente en una reducción por importe equivalente al cien por cien de la cuantía repercutida en concepto de cuota líquida del impuesto sobre bienes inmuebles, extendiéndose a las cuantías no prescritas conforme al artículo 1966 del Código Civil".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogación normativa general.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario.

El Gobierno de Canarias, a propuesta de la persona titular de la consejería competente por razón de la materia, dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, incluidas las subvenciones y ayudas para el pago de aquellos deberes recogidos en el artículo único de esta ley.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.

